

Tratamiento de datos personales en la Justicia digital. Panorama argentino y otras referencias¹

Flavia Podestá

I) Consideraciones preliminares

Dado que este Seminario es un espacio de reflexión específico, en lo que sigue, nos ocuparemos del tratamiento de datos personales presentes en las bases de datos judiciales que almacenan información sobre causas y sentencias, sin detenernos en las nociones relativas a dato, información, Internet, derechos “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación, oposición), etc. Nos referiremos a los datos personales y a los datos sensibles, estos últimos como categoría incluida en los primeros .

La Ley argentina de Protección de Datos Personales N° 25.326 (B.O 2/11/2000), en su art. 2 define:

- **datos personales:** *“información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”*
- **datos sensibles:** *“datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”*

Dicha norma se inspira en la Directiva 95/46/CE, que define como **datos personales:** *“toda información sobre una persona física identificada o identificable...; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.*

Luego, en la Sección III se establece como una **categoría de especial tratamiento** – tratamiento que se prohíbe salvo determinadas excepciones- a los *“...datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad”*².

¹ Elaborado para el panel “El tratamiento de los datos personales en los Tribunales de Justicia. Bases de datos jurisdiccionales” del “Seminario Regional de Protección de Datos”, organizado por la Agencia Española de Protección de Datos; la Red Iberoamericana de Datos Personales, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de Uruguay – AGESIC - en el Centro de Formación de la Cooperación Española en Montevideo, 1 al 4 de Junio de 2010. Las consideraciones vertidas son exclusivamente a título personal.

²Por su parte, Las Reglas de Heredia, que comentaremos más adelante, en la Regla 5ta se refiere a los “**datos sensibles**”, pero luego en las Definiciones prevé sólo la de **datos personales:** *“Los datos concernientes a una persona física o moral, identificada o identificable, capaz de revelar información acerca de su personalidad, de sus relaciones afectivas, su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio físico y electrónico, número nacional de identificación de personas, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad o su autodeterminación informativa. Esta definición se interpretara en el contexto de la legislación local en la materia”.*

Normalmente se vincula la protección de los datos personales al derecho de intimidad, privacidad, al honor, imagen, perfil, libertad informática, etc.³. En el presente nos referiremos -en sentido amplio- a la intimidad, privacidad y autodeterminación informativa, expresión esta última que fuera definida por el Tribunal Constitucional Federal Alemán como “*la facultad del individuo, derivada de la idea de autodeterminación, de decidir básicamente por sí misma cuándo y dentro de qué límites procede revelar situaciones dentro de su propia vida*”. En dicha sentencia se precisó “...*No serían compatibles con el derecho a la autodeterminación informativa un orden social y un orden jurídico que hiciese posible al primero, en el que el ciudadano ya no pudiera saber quién, qué, cuándo y con qué motivo sabe algo sobre él*”⁴.

A su vez consideramos, como afirma Molina Quiroga, que “*La protección de los datos personales excede ampliamente el ámbito de los llamados datos sensibles, e impacta fuertemente en la actividad económica. Los informes comerciales o crediticios ...afectan aspectos intangibles, que no deben confundirse con la intimidad o vida privada, pero que son dignos de tutela, como son el prestigio e imagen de un comerciante o empresario, el derecho al crédito de los consumidores o su buen nombre o reputación comercial*”⁵.

Resulta apropiado recordar los esclarecedores lineamientos sobre la protección de los datos personales vertidos por el Tribunal Constitucional de España⁶ en la Sentencia 292/2000 del 30/11/2000, en consonancia con los instrumentos internacionales, como la Res. 45/95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; el Convenio para la Protección de las Personas respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal de Estrasburgo de 1981; la Directiva 95/46 CE sobre Tratamiento de Datos Personales y la Libre Circulación; la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000.

En el apartado 6 de los fundamentos de la sentencia 292 se distingue entre la función del derecho de intimidad y la de la protección de datos (el subrayado es nuestro) “*La función del derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1⁷ CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquél ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad En cambio, el derecho fundamental*

³ Ver, por ej. BASTERRA, Marcela, “*Los derechos tutelados por el Habeas data: doctrina y jurisprudencia*”, en “*La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del Habeas Data*”, GOZAINI, Osvaldo coordinador, p. 235 y ss.

⁴ Sentencia del 15/12/1983. adi.cl/index.php?option=com_docman&task=doc_download.. Extracto publicado por la revista Derecho Público Contemporáneo N°7, de la Agrupación de Abogados de la Contraloría General de la República, basado en algunas partes de la sentencia traducida por Manuel Daranas, para el Boletín de Jurisprudencia Constitucional N° 33, de 1984), sobre la inconstitucionalidad de la Ley del censo de la población, de las profesiones, de las viviendas y de los centros de trabajo (1983).

⁵ MOLINA QUIROGA, Eduardo, “*Los informes comerciales y la protección de datos personales*”, IX Congreso Internacional de Derecho de Daños Derecho Tecnológico, Buenos Aires, 10, 11 y 12 de octubre de 2007- Facultad de Derecho - Univ. de Buenos Aires org. por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, <http://www.aaba.org.ar/bi24n017.htm>.

⁶ Resultan interesantes como fuentes de referencia, además de otras sentencias posteriores, el desarrollo reglamentario del Consejo General del Poder Judicial de España y Dictámenes de la Agencia Española de Protección de Datos sobre el tratamiento de datos en el Poder Judicial.

⁷ El art. 18.1 de la Constitución Española establece “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*”. Por su parte, el art. 18. 4. prevé “*La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. Cabe señalar que el art. 20 ap. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires posee similar redacción.

a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. En fin, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno ...el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida. El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de información sin las garantías debidas; y el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información.

Se destaca la singularidad del derecho a la protección de datos por su objeto más amplio que el de intimidad, “El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado.

De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derechos la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo”.

En la sentencia se afirma también que la segunda peculiaridad del derecho fundamental a la protección de datos “radica en su contenido, ya que a diferencia de este último, que confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y la prohibición de hacer uso de lo así conocido. ..el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos...el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales.

El apartado 7 continúa “el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede ese tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso (...) En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y usos de sus datos personales y a saber de los mismos “.

Sentadas las nociones precedentes, efectuaremos las siguientes consideraciones.

Las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación, en adelante “TICs”, han transformado los paradigmas de interrelación de individuos y organizaciones, y esto sucede en continua evolución desde varias perspectivas. Concomitantemente con el avance de las herramientas tecnológicas, se generan supuestos de afectación al derecho de intimidad y con ello la inquietud por

identificar los riesgos. Por su parte, el derecho a la intimidad, a la autodeterminación informativa, entrañan connotaciones culturales, de las cuales también participan los elementos subjetivos de las personas vinculadas a determinada cultura.

Se trata de un fenómeno dinámico tanto por el factor generador -TICs-, como por el elemento cultural sobre el cual recae, por lo que aun no es posible determinar todos los riesgos sobre la privacidad que las TICs pueden provocar.

El conflicto que generan las TICs con el derecho a la privacidad, impacta en el Poder Judicial, cuando:

- decide sobre las TICs en las sentencias respecto a relaciones de terceros (por ej. sobre la utilización de la videovigilancia; o al expedirse sobre los derechos de rectificación o supresión en una acción de habeas data, etc.);
- utiliza las TICs en la labor diaria de la Administración de Justicia, que llamaremos Justicia digital⁸.

Nos dedicaremos al segundo supuesto. Dado que involucra muchos aspectos susceptibles de observación desde varias perspectivas -lo cual excedería el marco temporal del panel-, nos abocaremos, sin pretensión de exhaustividad, al tratamiento electrónico de los datos personales almacenados en bases de datos judiciales, en la (i) consulta remota de tramitación de causas y (ii) publicación de sentencias

La difusión de la información que trata el Poder Judicial, en los (i) procesos y (ii) sentencias, entraña la tensión entre:

- el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno: pues el mayor conocimiento de la sociedad de las decisiones judiciales contribuye a la seguridad jurídica, igualdad, derecho de defensa, transparencia de la Administración de Justicia; y el
- el derecho de intimidad en sentido amplio, por exposición de datos personales y sensibles en las causas judiciales.

II) Estado de la cuestión

II.1) Resulta ineludible referiremos en primer término a las “Reglas de Heredia”, que diseñaron un esquema de equilibrio entre transparencia, acceso a la información y por otro lado, el derecho de privacidad. Son recomendaciones de Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet, aprobadas durante el Seminario internacional "Internet y Sistema Judicial" realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica), en julio de 2003.

En dicho Seminario, patrocinado por el International Development Research Centre de Canadá, participaron poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil,

⁸ El concepto de “Justicia digital” es entendido como la aplicación en las nuevas TICs a la gestión de justicia, para hacer más eficiente el funcionamiento del Poder Judicial, brindar mejores servicios, promover la transparencia y fortalecer la gobernabilidad democrática, a través de la mayor participación de la ciudadanía (ver, por ej. Plan Nacional de Informatización del Poder Judicial de la Nación Argentina, www.pjn.gov.ar, presentado en febrero de 2008 en el Plan Nacional de Fortalecimiento Institucional).

Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay. Si bien no se han contemplado mecanismos de adhesión, su autoridad reside en sus fundamentos y logros.

Allí se considera que la finalidad de la difusión en Internet de las sentencias y resoluciones judiciales es (a) el conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley; (b) para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia.

En miras del equilibrio entre publicidad y privacidad se recomienda:

- Regla 5: Prevalencia de **PRIVACIDAD** es decir no deben publicarse sino suprimirse, anonimizarse, inicializarse los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes terceros y testigos intervinientes en las causas⁹, cuando se refieran a¹⁰:
-niñas, niños, adolescentes (menores) o incapaces; víctimas de violencia sexual o doméstica;
-asuntos familiares; de salud; sexualidad; opiniones religiosas, filosóficas, políticas, sindicales, origen racial o étnico;
-o se trate de datos sensibles o de publicación restringida según la legislación o la jurisprudencia del país.

- Regla 7: **EQUILIBRIO** entre publicidad y privacidad respecto de los datos que no encuadran en los supuestos anteriores, se propone que:
-en los registros de sentencias, los motores búsqueda¹¹ deben ser capaces de ignorar nombres y datos personales;
-en la consulta de causas, sólo permitir la búsquedas de información procesal, mediante el uso del número del expediente.

Las listas de expedientes sólo se ordenarán por número del expediente o resolución o por descriptor temático.

Regla 4: los motores de búsqueda se ajustarán al alcance y finalidades de la publicidad (por lo que no corresponderían las búsquedas libres que posibilitan la conformación de un perfil de la persona por el sólo hecho de ser parte en un proceso).

- Regla 6: prima la **PUBLICIDAD**: personas voluntariamente públicas, en los asuntos ligados con su notoriedad, salvo en materia de familia o protección legal específica.

Así, en un extremo prevalece la protección -Regla 5- y en el otro -Regla 6- prima la publicidad. Para el resto de los supuestos, las Reglas 4 y 7 limitan la capacidad de búsqueda de procesos y sentencias en los sitios oficiales¹², restringiendo los listados de expedientes únicamente a un orden por número del expediente o resolución, y descriptor temático, no por datos personales.

II.2) En cuanto a la República Argentina, antes de enunciar las disposiciones, cabe destacar que por

⁹ salvo que el interesado lo peticione expresamente, y que ello sea adecuado al régimen normativo

¹⁰ A los fines de facilitar la enunciación de los supuestos de la Regla 5, se sistematizan en tres grupos según (i) condiciones del sujeto; (ii) materia sobre la que versa el dato y (iii) recepción en la legislación o jurisprudencia del país.

¹¹ Las Reglas definen como Motor de búsqueda a las funciones de búsqueda incluidas en los sitios en Internet de los Poderes Judiciales que facilitan la ubicación y recuperación de todos los documento en la base de datos, que satisfacen las características lógicas definidas por el usuario, que pueden consistir en la inclusión o exclusión de determinadas palabras o familia de palabras; fechas; y tamaño de archivos, y todas sus posibles combinaciones con conectores booleanos.

¹² Ver GREGORIO, Carlos y Lobato de Paiva, Mário, "Reglas de Heredia Comentadas", p 7, www.cej.org.co/component/docman/.../389-reglas-de-heredia-comentadas

Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas del año 2003¹³, se declaró que el país garantiza un nivel adecuado de protección de los datos personales.

- II.2.1) En el orden nacional**, la protección de datos es regulada por leyes:
- (i) generales; y
 - (ii) especiales (menores, salud, banca, estadísticas, etc.)¹⁴

Entre las generales, se encuentra la Constitución Nacional, que en el art. 43 3er párrafo¹⁵ incorporó la garantía judicial de la acción de habeas data, elevando la protección de los datos personales a la categoría de derecho fundamental.

La mentada Ley 25.326 (B.O. 2/11/2000) de protección integral de datos personales (art.1) –con su Decreto reglamentario 1581/01-, desarrolla lo dispuesto por la Constitución Nacional¹⁶.

Por su parte, la Ley 26388 (B.O. 25/6/2008) que reformó el Código Penal, equiparó la protección legal de la correspondencia epistolar a la comunicación electrónica o telefónica, introduciendo nuevos tipos penales¹⁷ (como el delito de acceso ilegítimo a cualquier base de datos, incluso domésticas), y una nueva faceta de protección del bien jurídico privacidad.

Con respecto a la aplicación de la Ley 25.326 al Poder Judicial –más allá de la cuestión sobre la autoridad de control-, entendemos que las disposiciones y principios generales constituyen el régimen básico de orden público que reglamenta el art. 43 Constitución Nacional.

En su artículo 2, como se adelantó, define los datos personales y sensibles, inspirándose en los lineamientos de la Directiva 95/46 CE, por ej. en cuanto a las características de los datos personales exigidas en su art. 4 -adecuados, pertinentes, exactos y actualizados- y la prohibición de las valoraciones sobre una persona, por el simple hecho de figurar en un listado electrónico.

II.2.2) En el orden provincial, la mayoría de las Constituciones locales contemplan expresamente la

¹³ Decisión 2003/490/CE. Como es sabido, "la citada declaración significa que a la Argentina no se le aplican las restricciones para la transferencia de datos personales, permitiendo el libre flujo de los datos personales desde la Unión Europea. Este reconocimiento se encuentra sujeto a un control permanente que puede ser reevaluado en cualquier momento de conformidad con la experiencia de su funcionamiento o los cambios de la legislación argentina, su aplicación o su interpretación" <http://www.jus.gov.ar/datos-personales.aspx/>.

¹⁴ La Ley 23.798 exige el tratamiento confidencial de datos de los pacientes con HIV, requiriendo su codificación de modo que no puedan ser individualizados en fichas o registros. La Ley 20.056 prohíbe la difusión de sucesos referentes a menores incursores o víctimas de delitos o contravenciones, o que se encuentren en estado de abandono o en peligro moral o material, sus antecedentes personales o familiares. La Ley de entidades financieras art. 39 (ref por 24.144) y 40 dispone el secreto de las operaciones pasivas con sus excepciones.

¹⁵ "Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística".

¹⁶ Por la forma de gobierno federal, parte del articulado de dicha ley se aplica de manera uniforme en todo el país (disposiciones y principios generales, derechos de los titulares de datos, obligaciones de los responsables y usuarios de los archivos y bancos de datos y las características principales del recurso de la garantía judicial del habeas data). A su vez, disposiciones sobre la autoridad de aplicación, sus facultades sancionatorias y procedimiento de habeas data caen sobre los archivos interjurisdiccionales. En cambio, los bancos circunscriptos a una jurisdicción local, son regulados por ella, respetando las mencionadas normas generales.

¹⁷ Prevé penas de multas de 10000 a 100000\$ y de prisión de 1mes a 2 años, 4 en caso de ser cometido por funcionario público.

protección de datos personales, y de las restantes se desprende implícitamente. Además, en algunas se sancionaron leyes específicas¹⁸.

En cuanto a la Provincia de Buenos Aires, la Constitución en su art. 20 inciso 3, incorporó la protección de datos personales, en sentido similar al art. 18.4 de la Constitución Española de 1978, prescribiendo que *“Ningún dato podrá registrarse con fines discriminatorios ni será proporcionado a terceros, salvo que tengan un interés legítimo. El uso de la informática no podrá vulnerar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos”*.

Ahora bien, en el ámbito judicial, en virtud del carácter federal de gobierno, cada jurisdicción organiza su propia Administración de Justicia. En todas ellas continúan los avances en la incorporación de TICs¹⁹ en camino hacia el expediente digital y en materia de tratamiento de datos personales, los instrumentos son dispares.

Algunas provincias han dictado normas específicas de protección de datos personales (por ej. la Justicia Nacional civil, laboral; los Poderes Judiciales de las Provincias de Buenos Aires²⁰, Chubut, Río Negro, etc.), en otras jurisdicciones, instrumentos mencionan el tema²¹ y en otras, son pautas de trabajo interno.

II. 3) Consulta de causas:

De un somero recorrido por las herramientas de consulta virtual de causas en algunas jurisdicciones del país²², se desprende que se publican listados del despacho diario y, para la consulta permiten el acceso sólo a los sujetos intervinientes en el proceso²³ mediante el otorgamiento de una

¹⁸ ver por ej. BASTERRA, Marcela, *“Protección de datos personales: la garantía de Habeas Data. Ley 25.326 y Decreto 1558/01 comentados. Derecho Constitucional Provincial. Iberoamérica y México”*, 1era ed, Bs. As. EDIAR; México UNAM, 2008, Cap. 3.

¹⁹ Es de destacar la inauguración del data center del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe a fines del año 2009.

²⁰ Se diseñó un sistema de protección específico para la consulta remota de causas del fuero de Familia, como se comenta más adelante. Además, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en la Res. SCJBA 1399/2010 se prevé la protección de los datos sensibles de las partes como pauta para el nuevo sistema de registro, gestión y búsqueda de jurisprudencia.

²¹ Plan Nacional de Informatización de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acta de la Reunión de Responsables de Informática, en el marco de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia, año 2006.

²² Sitios de los Poderes Judiciales referenciados en el texto:

-Nación: www.pjn.gov.ar

-Ciudad Autónoma de Buenos Aires: (<http://www.basefuero-cayt.gov.ar/> ó <http://basefuero.jusbaires.gov.ar/>)

-Provincia de Bs. As.: <http://mev.scba.gov.ar/login.asp?familiadepto=>

-Provincia de Chubut: (<http://listas.juschubut.gov.ar/SerconexV2/login.aspx>),

-Provincia de Río Negro: (<http://www.jusrionegro.gov.ar/redjudicial/>)

-Provincia de Santa Fe: (<http://www.justiciasantafe.gov.ar/>)

-Provincia de Mendoza: <http://www.tribunet.com.ar/tribcir1.htm>

-Provincia de San Juan: <http://200.5.89.224/servicios/expedientes.php>

-Provincia de Salta: (<http://www.abogadosdesalta.org.ar/cas.login.php>)

-Provincia de Neuquén: http://www.jusneuquen.gov.ar/informacion_abogados/index_informacion_abogados.htm#

Un relevamiento de las características generales de los sitios (año 2006), puede verse en MOLINA QUIROGA, Eduardo, *“La consulta pública de expedientes judiciales por Internet”*, LA LEY, 17/10/2006.

²³ Por ej, en Neuquén se ha implementado una lista de distribución de despacho personalizada que se envía al correo electrónico.

clave (por ej. Chubut²⁴, Santa Fe). Si bien en otras jurisdicciones un tercero puede acceder (Poder Judicial de la Nación, Bs. As.²⁵, San Juan), normalmente se restringen en materia de familia.

Son frecuentes ciertas condiciones para el acceso a la causa como:

-contar con el número de expediente (Córdoba²⁶, fuero de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y
-el otorgamiento de claves, mediante convenio con el Colegio de Abogados (por ej. Salta, Santa Fe) o por el Poder Judicial (Chubut, Justicia Nacional en lo Civil para los procesos de Familia²⁷, Mendoza, Provincia de Buenos Aires, mediante la autorización de acceso por parte del Juzgado,²⁸).

➤ Fuero de Familia:

A modo ejemplificativo de las restricciones especiales para este fuero señalamos las siguientes jurisdicciones.

-Nación: El art. 64 inc b) del Reglamento del fuero prevé el carácter reservado de Familia y la Acordada N° 922/94 de la Cámara Nacional en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo permite dar información a las partes y letrados intervinientes. La consulta informática se instrumenta mediante el otorgamiento de una clave por expediente, con medidas antirobot.

-Provincia de Buenos Aires²⁹: la Resolución de la Suprema Corte de Justicia N° 545/06, estableció un sistema de protección de datos por el cual el acceso informático a la causa es autorizado por el Juzgado, a fin de controlar que únicamente sea consultada por las partes, los letrados intervinientes y terceros debidamente autorizados.

Resaltamos la utilidad de herramientas que, facilitando el control del expediente, inclusive por la propia parte, contribuyen al ejercicio de la defensa y el acceso a la Justicia, respetando el derecho de intimidad.

Las materias de familia, menores -emblemáticas en cuanto a la protección de datos- son las que normalmente se resguardan. Sin embargo, consideramos que corresponde analizar en los restantes fueros, los supuestos cuyo acceso irrestricto pueda vulnerar el derecho de privacidad.

Con respecto al acceso irrestricto a los expedientes en las que constan datos personales de las partes, en varios países se han advertido los riesgos que ello entraña, por la posibilidad de ser captados por los motores de búsqueda, pudiendo ser identificados y discriminados en contrataciones por sus antecedentes crediticios, laborales, etc.³⁰.

²⁴ Acuerdo Plenario del Superior Tribunal de Justicia N° 3753/08

²⁵ En la provincia de Buenos Aires, conforme a las normas de acceso al expediente tradicional, los Secretarios autorizarán a quienes acrediten interés legítimo, actual o futuro; los abogados, escribanos, procuradores o peritos y los alumnos universitarios autorizados por la Facultad de Derechos con fines de estudio (Resolución SCJBA N° 854/73). Con relación al acceso virtual, en 1999 la SCJBA por Res. N° 31/99 creó la Mesa de Entradas Virtual para el fuero civil y comercial, que luego extendió al laboral).

²⁶ Para acceder a más detalles de la causa se requiere ser un usuario habilitado

²⁷ El art. 64 inc b) del Reglamento del fuero prevé el carácter reservado de Familia y la Acordada N° 922/94 de la Cámara Nacional en lo Civil de la C.A.B.A., sólo permite dar información a las partes y letrados intervinientes. La consulta informática se instrumenta mediante el otorgamiento de una clave por expediente, con medidas antirobot.

²⁸ Un relevamiento de las características generales de los sitios en el año 2006, puede verse en MOLINA QUIROGA, Eduardo, "La consulta pública de expedientes judiciales por Internet", La Ley 17/10/2006

²⁹ Cabe señalar que la Ley 12569 de la Provincia de Buenos Aires, establece el resguardo de la intimidad en las constancias del Registro de denuncias de violencia familiar.

³⁰ Por ej. Justicia del Trabajo de Brasil. En Argentina, en el 2002, en www.verazlaboral.com se ofrecía un registro de actores de juicios laborales a los fines de que las compañías interesadas en cubrir puestos de trabajo consultarán si los postulantes figuraban en el mismo. El sitio cerro rápidamente, inclusive fue demandado por la firma Veraz

➤ Fuero Laboral: cabe señalar que en la Justicia Nacional, en atención a la discriminación para la contratación de los actores de juicios laborales como posibles empleados conflictivos, no es posible hacer listados por actor, ni por demandado (Acta 2213 del 12/3/96 de la Comisión de Reglamentos del Tribunal de Superintendencia).

➤ Fuero Comercial: la Asociación de Abogados de Buenos Aires en el mes de noviembre de 2009, mediante Resolución de su Comisión Directiva advirtió sobre los perjuicios que acarrea la publicación diaria, de los listados alfabéticos sobre demandas iniciadas que dispone el artículo 49 (ex 52) del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Comercial.

Se sostiene que la publicación del dato del inicio del juicio con la sola asignación de juzgado, sin que este se encuentre efectivamente radicado, es utilizado arbitrariamente en perjuicio de los derechos de los consumidores, a quienes se les limita o niega el acceso al crédito por una acción, que luego muchas veces no es tramitada o es inexacta. El daño que puede provocar la difusión de datos judiciales negativos, aunque luego sean rectificadas, suele ser de difícil reversión³¹.

Cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha apuntado a la calidad y completitud de la información, por ej. in re "*Di Nunzio, Daniel F. c/ The First National Bank of Boston y otros s/ hábeas data*", del 21/11/2006, en el cual la pretensión de la actora, perjudicada por una estafa en el otorgamiento de un préstamo, era aclarar que la deuda reportada por la empresa de informes crediticios se encontraba en litigio y que había iniciado una causa penal. El Alto Tribunal ordenó que se actualizara y completara la información sobre la deuda a fin de que quede reflejado, del modo más preciso posible, el estado de litigiosidad suscitado respecto de los créditos.

Agregó que la inclusión en la base de datos de la existencia de la querrela penal aludida por Di Nunzio no merecía objeciones, ya que los hechos allí investigados se relacionaban de manera directa e inmediata con datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito (art. 26, ap. 1, de la ley 25326) de la actora, pues ésta alegaba que había sido víctima de una estafa en la operatoria del otorgamiento de los préstamos, negando el carácter de deudora que le atribuía la entidad bancaria. Es decir, la existencia de la causa penal iniciada por Di Nunzio eran datos relevantes para los fines previstos por la ley que reglamenta la acción de habeas data, que tiene por objeto la protección de las personas a las que se refieren los datos, y no a las instituciones -públicas o privadas- que los registren o almacenen (Fallos:321:1660).

II.4) Difusión de jurisprudencia

Además de remitirnos al esquema propuesto por las Reglas de Heredia, efectuaremos algunas referencias nacionales y comparadas.

En cuanto a la Argentina cabe hacer mención a la Base de Montos Indemnizatorios por Daños Personales -cuyo antecedente nacional se remonta a 1988- que, al sistematizar la jurisprudencia sobre responsabilidad civil, contribuyó eficazmente a la transparencia y publicidad de las decisiones en aras de

³¹ <http://www.aaba.org.ar/noticia/gestiones-de-la-aaba-ante-la-c%C3%A1mara-comercial>. Agrega MOLINA QUIROGA, "En materia de difusión o publicidad de juicios comerciales, deberían modificarse las circunstancias y modalidades que se conocen en nuestro país, ya que no existen razones para apartarse del principio de calidad del dato que la legislación específica establece sin excepciones y que la Corte Suprema de Justicia, así como recientes fallos han aplicado expresamente".

la igualdad y la seguridad jurídica, con reserva de datos personales. Los estudios previos sobre la anonimización impulsaron el Seminario en el que se aprobaron las Reglas De Heredia³².

Allí se incluyen los precedentes sobre daños de los tribunales en casos análogos, sin que fijen criterio jurisdiccional, comenzando con las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil extendiéndose luego a otros fueros, instancias y varias jurisdicciones provinciales³³.

Se clasifican los parámetros de los montos indemnizatorios, referidos a valor vida, incapacidad por lesiones físicas, psíquicas y estéticas, daño psicológico, tratamiento psicoterapéutico, gastos médicos por tratamientos futuros y daño moral- en casos de accidentes de tránsito, accidentes laborales y responsabilidad profesional médica. Luego se incorporaron los restantes casos en que se reclaman daños y perjuicios (vg. incumplimiento contractual, cuestiones de vecindad, entidades financieras, divorcio, filiación, entre otros). Así, mediante los esfuerzos conjuntos de sistematización, se evita la incertidumbre en la identificación del precedente que se produce por la saturación de los bancos de jurisprudencia.

La base es de carácter referencial para facilitar el conocimiento del precedente, a través de las búsquedas que realice el usuario (edad, educación, estado civil, número de reclamantes), sin que sea posible recuperar la sentencia por el nombre de las partes, como solución equilibrada de transparencia judicial, al difundir cómo se decide y no los nombres de las víctimas.

En el año 2003 el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, mediante la Acordada del N° 112/03, declaró obligatorias las Reglas de Heredia, inclusive para las editoriales jurídicas. Allí se dispuso que las sentencias y resoluciones tienen el carácter de información pública y se difundirán por cualquier medio, pero los tribunales harán saber a las partes en el proceso el derecho que les asiste por causa fundada, a criterio y decisión del órgano jurisdiccional, a oponerse a la publicación de sus datos personales. La restricción a la difusión de las sentencias y resoluciones emitidas por los tribunales, no opera sobre quienes estén legitimados para solicitar copia de aquellos.

Por su parte, en el año 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Kook Weskott, Matías s/ abuso deshonesto -causa n° 963", del 28/7/2005, rechazó el pedido del condenado por abuso deshonesto, para que se supriman los nombres de las partes en la publicación de la sentencia, considerando que:

- la regla republicana es la publicación de las sentencias con los nombres completos,
- las excepciones son solamente establecidas por:
 - Constitución Nacional, los tratados internacionales -Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-,

³² En Francia, en virtud de la "Loi Badinter" de 1985, dirigida a la descongestión de causas de tránsito, los tribunales comenzaron a publicar tablas con los criterios objetivos de cuantificación de daños. ÁLVAREZ, Gladys S. Álvarez, GREGORIO, Carlos y HIGHTON, Elena, "Capacidad regulatoria de la difusión de información judicial", Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, <http://www.ijjusticia.edu.ar/docs/alvarez.htm>.. La Base de Montos Indemnizatorios comenzó en 1988, la Disposición 8/1988 del Ministerio de Justicia estableció las bases y recursos para su creación con la coparticipación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Luego, en 1999 el Ministerio concluyó su intervención autorizando a continuar con la labor al Instituto de Investigación para la Justicia. Se incluyeron fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul y San Isidro (Provincia de Buenos Aires), promoviéndose a través de la colaboración de la Junta Federal de Cortes, la incorporación de otras jurisdicciones locales.

³³ <http://www.ijlac.org/IJUSTICIA/nacional.php>

-leyes nacionales como las que se refieren a los menores -Ley N° 20.056-, o a los enfermos de SIDA (Ley N° 23.798)-, o

-Art. 164 2º párr CPCCN reserva por decoro por naturaleza del juicio. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad

- el art 164 2ºparr, no autoriza la supresión del nombre en el presente caso, pues si bien es indudable que la publicación íntegra de la sentencia podría resultar perjudicial para el peticionante:
- ello es producto de la propia conducta generadora del reproche penal, a lo que se suma que
- el efectivo ejercicio por parte de la ciudadanía del control de los actos de gobierno en lo que respecta al Poder Judicial solamente es posible mediante el conocimiento cabal de las decisiones a las que arriban los tribunales.

A su vez, la Dirección Nacional de Protección de Datos en los Dictámenes N° 3 y 9 del 2004 y 269 del 2006, alude a las distintas categorías de información dentro de una base de datos pública:

- La “información confidencial”: afectada por el secreto profesional o por la confidencialidad impuesta legalmente (secreto profesional, fiscal, bancario, datos sensibles, etc.).
- La “información de acceso público”: si bien no se encuentra sujeta a confidencialidad, tampoco está destinada a ser difundida irrestrictamente al público. Su acceso a terceros resulta generalmente condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos.
- La “información de acceso público irrestricto”: es la destinada a ser difundida al público en general.

En el Dictamen de la DNPD N° 269/06, una empresa -invocando daño a su imagen comercial-, había solicitado la supresión de sus datos en una sentencia condenatoria que ya había sido cumplida, y había sido publicada en el SAIJ –base de datos de la órbita del Ministerio de Justicia-.

Se rechazó la solicitud por considerar que el dato era cierto y calificó a la sentencia como información pública irrestricta, por considerar que no contenía datos confidenciales ya que no pesaba sobre ellos obligación legal de reserva, ni encuadraban en la Regla N°5 de Heredia, tomando como precedente la sentencia comentado.

Para Gregorio³⁴, el fallo se refiere a la publicación en papel, pues considera que distinto sería el caso si se tratara de la inclusión de la sentencia en bases de datos accesibles en Internet pues la publicidad tradicional es una variable diferente a la difusión por medios tecnológicos. “*Se enfoque como una laguna axiológica, como un desacuerdo valorativo o como una cuestión semántica, resulta necesario redimensionar el carácter público de la información frente a las nuevas tecnologías; las nuevas finalidades; los riesgos y los conflictos de normas, y restaurar el equilibrio perdido*”³⁵.

³⁴ GREGORIO, Carlos, “Los nombres de las partes en los documentos judiciales: vías de acceso a la información, publicidad y protección de la intimidad”, www.iijusticia.edu.ar. Además menciona que se trata de una sentencia dictada por el máximo Tribunal del país (comenta que algunos son más proclives a la publicidad irrestricta de los Tribunales Superiores, aunque tal postura no logró adhesión para la aprobación de las Reglas de Heredia). También en Gregorio sostiene “*Antes de Internet era común interpretar que los expedientes judiciales fueran públicos, y significaba que cualquier persona podía solicitarlo en el juzgado, leerlo, y - salvo las limitaciones legales- darlo a publicidad (...) ha ocurrido un cambio de finalidad, mientras que en el pasado el término público - y su gama de interpretaciones- estaba ordenado a las necesidades y la lógica procesal, hoy el concepto de publicidad esta ordenado -además- hacia el concepto de control ciudadano de la administración de justicia*”, GREGORIO, Carlos, en “*Transparencia en la Administración de Justicia y Acceso a la Información Judicial*”, en Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, Número 2 (2003) 113-136, IJ-UNAM, p. 123, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/2/aij/aij8.pdf>. Por ello, como veremos más adelante, corresponde analizar el modo de posibilitar el debido control ciudadano, con respeto los datos personales, que entendemos apunta a la adecuada difusión de la solución del caso.

³⁵ GREGORIO, Carlos y Lobato de Paiva, Mário, “Reglas de Heredia Comentadas”

Caben numerosas consideraciones, por nuestra parte, entendemos que para el rechazo a la supresión del nombre en el fallo de la Corte, resultó determinante que la condena penal fue producto de la propia conducta del peticionante, por lo que no correspondería descartar que se autorizara la reserva del nombre en otros casos³⁶.

Las sentencias están destinadas a ser difundidas por el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno³⁷, en aras de la igualdad y transparencia³⁸. Entendemos que la transparencia apunta principalmente a selección de jueces, contrataciones, estadísticas, etc. y, en cuanto a lo jurisdiccional, a la máxima difusión del precedente, para lo cual esencialmente se requiere la posibilidad de conocer en modo sencillo la jurisprudencia sobre un determinado tema. Pero no es un presupuesto para ello la difusión de todo el contenido en detrimento de los datos personales de los involucrados en el pleito.

Es decir, el carácter público de las sentencias no significa el acceso irrestricto a todo su contenido, pues en virtud del principio de proporcionalidad, la imprescindible difusión de las decisiones debe efectuarse en consonancia con el derecho de intimidad -en sentido amplio-, es decir, protegiendo aquellos datos que afecten la privacidad.

En los últimos años muchos países se han encaminado a brindar acceso a los registros públicos en aras de la transparencia gubernamental y la rendición de cuentas. Sin embargo, tales registros

³⁶ De la consulta de la base de jurisprudencia surgen por ej. fallos con iniciales en materia de estupefacientes.

³⁷ Cabe recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorporado por el art. 75.22 Constitución Nacional, en su art. 14. 1 dispone que "...La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores".

³⁸ Resulta importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha adoptado una serie de medidas en tal sentido. Así, mediante Acordada N°35/03, dispuso la publicidad de la circulación de expedientes de Corte, con el orden en que cada Juez toma intervención y el lapso que permanecen en cada Vocalía, como una forma de rendición de cuentas del Poder Judicial frente a la comunidad (accountability), lo cual realiza el valor transparencia facilitando el control ciudadano.

A su vez, a partir de las conclusiones de la Primera Conferencia Nacional de Jueces, realizado en la provincia de Santa Fe, el Alto Tribunal mediante Acordada N° 17/2006 creó el [Centro de Información Judicial](http://www.cij.gov.ar/inicio.html) (<http://www.cij.gov.ar/inicio.html>) modernizando el portal institucional, al difundir los fallos completos más recientes de cámaras federales y nacionales de todo el país y sentencias e informes de prensa de la CSJN y de los tribunales superiores de las provincias; también cuenta con un foro de intercambio de ideas entre magistrados, y una vía de contacto con la comunidad "La Opinión del Ciudadano".

Asimismo se creó un área de Prensa para coordinar políticas comunicacionales y asistir a los tribunales que así lo requieran en el ámbito del Poder Judicial de todo el país y una sección especial para que el periodismo pueda consultar los informes de prensa de la Corte y de los superiores tribunales y cámaras de apelaciones de todo el país, en la que además figura un completo listado de responsables de prensa del Poder Judicial. Paralelamente en el orden provincial, se viene trabajando desde hace tiempo en la información de los portales.

Mediante Acordada N°14/2006 se publica una lista con las causas en las que se ventilen cuestiones de trascendencia institucional o que resultasen de interés público, la actuación de los denominados Amigos del Tribunal a fin de que hagan saber sus opiniones o sugerencias sobre asuntos de aquella naturaleza y, con ese alcance, ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión de dichas causas según Ac.N° 28/2004.

Cabe agregar por Acordada N° 29/08 (28/10/2008), sobre difusión radial y televisiva de las audiencias del juicio oral en materia penal, la Corte determinó los actos procesales que podrán ser trasmitidos, y prohibió la difusión de las audiencias referidas a la producción de la prueba, tanto testimonial como pericial.

presentan algunos de los retos más complejos ya que, si bien contribuyen al control ciudadano, también constituyen fuente de amenazas a la privacidad, pues los individuos están obligados a proporcionar información personal veraz y completa a las autoridades -como dirección, situación laboral, estado civil, información de salud, etc.- y cada vez más, estos datos son recogidos vía remota, sin gastos de tiempo ni desplazamiento, permitiendo el seguimiento de los particulares y la formación de perfiles detallados.

Las iniciativas de Gobierno Electrónico han planteado la importancia de los registros públicos en los debates de privacidad, ya que pueden contener una amplia gama de información personal que puede resultar de valor comercial o servir para finalidades distintas a la del registro ³⁹.

Las normas sobre transparencia y acceso a la información⁴⁰ prevén supuestos de protección de datos personales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual Argentina es parte, que en el artículo 10 sobre información pública promueve los procedimientos u reglamentaciones que permitan obtención de información *“teniendo debidamente en cuenta la protección de la intimidad y datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que se refieren los miembros del público”*.

En Argentina, a nivel federal, en el ámbito del Poder Ejecutivo, el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado por Decreto PEN N° 1172/03, contempla en sus art. 12 la protección de los datos personales de carácter sensible.

En México, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la Ley de Transparencia, la Constitución de su país y los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y otros, por unanimidad sostuvo que *“el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación”*⁴¹

Con respecto a las causas judiciales, en México, según los lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“...deben ser públicas las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales federales, que concluyan una instancia, un incidente de previo y especial pronunciamiento o recaigan a un recurso intraprocesal, una vez que cause estado la sentencia que ponga fin al juicio respectivo ...sin menoscabo de que, en su caso, se supriman los datos personales de las partes”*⁴².

Se considera como información reservada por 12 años (art. 15) los expedientes en materia penal y familiar (en los de materia diversa, el art 42 del Acuerdo N°9/2003⁴³ prevé la posibilidad de oposición de las partes a la publicación). También se reservan los datos personales de quienes no

³⁹ [http://www.privacyinternational.org/article.shtml?cmd\[347\]=x-347-559078](http://www.privacyinternational.org/article.shtml?cmd[347]=x-347-559078), 18/12/07

⁴⁰ Sobre el derecho de acceso a la información, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“Claude Reyes vs Chile”*, del 19/9/2006, reconoció que es un derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=245>., el cual consideramos deberá armonizarse en cada caso con otros derechos en juego.

⁴¹ En el Criterio 8/2006 de Clasificación de Información 22/2006-A del 5/7/06, <http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/Transparencia.aspx>

⁴² Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2/6/2003, relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de La Documentación de este Alto Tribunal, Considerando Sexto, conforme a la Ley de Transparencia, art. 14. IV.

⁴³ Acuerdo N° 9/2003 del 27/5/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Alto Tribunal.

hayan sido parte en la controversia respectiva, entre otros, el nombre, el domicilio y el teléfono de los testigos y los peritos.

Cabe mencionar que recientemente la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por Res. N° 1399/10 del 26/5/2010⁴⁴ aprobó el plan de implementación del nuevo sistema de registro, gestión y búsqueda de jurisprudencia que registrará la totalidad de las sentencias definitivas y resoluciones interlocutorias dictadas por la Suprema Corte, con extracción de los sumarios de doctrina pertinentes y herramientas de búsqueda funcionales a texto completo.

Asimismo dispuso la creación de una Comisión con los titulares de áreas de Corte, a los fines de asesorar sobre la implementación del nuevo sistema y la necesidad de modificaciones, expidiéndose de oficio o a pedido de los usuarios y operadores del mismo, respecto de la posibilidad y conveniencia de ajustar parámetros y funciones del mismo; y elaborar un proyecto de reglamento para la carga de información procurando garantizar la autenticidad de la misma, su actualización permanente, y la protección frente a la divulgación de datos sensibles de las partes.

El reto del Poder Judicial en cuanto a la publicidad y privacidad, reside en reflexionar en forma constante, qué parte de la información de las causas protege y de qué modo, determinando categorías de datos y trabajando en la concientización de sus agentes para la correcta gestión de la información⁴⁵.

Se trata de analizar el modo de difundir la información para permitir el control ciudadano sin vulnerar la protección de datos de los propios ciudadanos involucrados en los procesos, pues estos son los titulares de los datos relativos a su persona, y el Poder Judicial debe velar por su adecuado tratamiento.

En aras de la búsqueda del equilibrio, se sostiene⁴⁶ que en el Estado –y en el Poder Judicial- la calificación de público no excluye la existencia de información reservada o privada según los casos, lo cual implicará distintos niveles de acceso según el carácter de la misma.

En un mismo expediente público puede haber información disponible al público y parte de la información de acceso restringido. Cosentino⁴⁷ cita la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso “Z vs. Finlandia”, Recueil 1997-I, sobre la petición de una persona afectada de HIV ante la Corte de Apelación Finlandesa, respecto de la difusión de una sentencia de condena de su cónyuge, que hacía alusión sobre la salud de la peticionante. La Corte Europea decidió que la Corte finlandesa -como lo preveía la ley- podría haber mantenido la exposición completa como confidencial por un periodo, y publicar una versión abreviada de la motivación y parte dispositiva y legislación.

Afirma el citado autor “*Todo caso judicial tiene una importante zona en su perfil, que siempre será pública, es la que corresponde a los hechos del asunto, los derechos involucrados y metodología, forma y contenido de la resolución del conflicto porque en ella se encierra el mensaje y el proceder de la*

⁴⁴ <http://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/NovedadesSCBA.asp>

⁴⁵ “*La tutela de los Derechos Fundamentales y las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación en la Justicia Digital*”, ponencia en coautoría de los Dres. Mariano Candiotti y Flavia Podestá, para el II Congreso Iberoamericano de Cooperación Judicial: Justicia Digital, Santiago de Chile, Noviembre 2008, organizado por la Red Latinoamericana de Jueces (REDLAJ). www.redlaj.net

⁴⁶ En igual sentido, COSENTINO, Guillermo en “*La Información Judicial es pública, pero contiene datos privados. Cómo enfocar esta dualidad*”, artículo preparado para el Seminario en Heredia, Costa Rica, 2003, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1646/19.pdf> ; GREGORIO, Carlos, por ej. en “*Los nombres de las partes en los documentos judiciales: vías de acceso a la información, publicidad y protección de la intimidad*”, www.ijjusticia.edu.ar ; “*Protección de Datos Personales en América Latina — Juan Pérez ante una disyuntiva de progreso y bienestar*”, Instituto de Investigación para la Justicia, www.ijlac.org/docs/juanperez.pdf

⁴⁷ Citado por Cosentino traducción de Monica Karayan de la versión oficial en inglés, párrafos 58 a 117 del la mencionada sentencia, Seminario de Actualización en Derecho Internacional, Fundación Konrad Adenauer-Stiftung.

justicia. La disociación de estos aspectos respecto de las partes intervinientes, terceros relacionados, etcétera, cuando corresponda, es una consecuencia de la combinación dinámica de los dos valores en juego⁴⁸.

“La información judicial —en sentido amplio— incluye muchos datos aportados por las partes para establecer los hechos, el conflicto y sus puntos de vista e intereses. Toda ésta información es necesaria para la administración de justicia, pero su entrada en la esfera pública no la transforma automáticamente en información pública, ni pierden por ello la protección especial que la ley pueda asignarles⁴⁹.”

Consideramos que resulta imprescindible la difusión de las sentencias a fin de su mayor conocimiento por parte de la sociedad, en aras de la garantía de igualdad y seguridad jurídica, por lo que las técnicas de resguardo de datos deben hacer plenamente comprensible la solución del caso.

III) Reflexiones finales

- La necesaria aplicación de herramientas informáticas en el camino emprendido hacia la Justicia digital y el inclaudicable propósito de publicidad y transparencia, deben realizarse sin vulnerar el derecho de privacidad, en búsqueda de los medios que instrumenten más adecuadamente el equilibrio.

- En virtud del principio de proporcionalidad, la publicidad de las sentencias debe efectuarse en consonancia con la protección de los datos personales que afecten la privacidad, para ello corresponde preguntarse cuál es la finalidad de interés público en dar a conocer determinado dato personal.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2002) de México, puntualiza sobre el interés público en el conocimiento de determinados asuntos, al prescribir en el art. 14 in fine “*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad*”.

- En general resulta frecuente la inicialización de las sentencias sobre asuntos de familia, menores, y personas afectadas con HIV, a fin de resguardar el nombre, como así también deberían protegerse los datos que pudieran identificar a la persona para evitar vulnerar su intimidad.

- Sin embargo, la cuestión no se agota allí, pues por ejemplo, debería contemplarse la razonable existencia del perjuicio a la autodeterminación informativa que provocaría la mención en el juicio a otras afecciones -art. 2 de la Ley 25.326-, como así también analizar en los restantes fueros (distintos a familia y menores que ya normalmente son tutelados), aquellos casos cuyo acceso irrestricto pudiera vulnerar el derecho de privacidad.

Además de los riesgos anteriormente citados, mencionamos como ejemplos de situaciones de exposición -sin agotar los supuestos-, los recogidos por las “*Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia y de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*”, aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil⁵⁰.

⁴⁸ COSENTINO, op. cit p.260

⁴⁹ SLAIBE, María Eugenia, “*El acceso a la información y la publicidad de las sentencias*”, Sup. Const., Editorial La Ley, febrero 2010, 59.

⁵⁰ Son un conjunto de 100 Reglas reconocidas por las más importantes Redes del sistema judicial iberoamericano como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Contienen, por un lado, principios de actuación o ideas básicas que deben inspirar la materia, aportando elementos

El documento contempla en la Sección 4 del Capítulo III, las reglas aplicables a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, (ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, o en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición) protección de datos personales especialmente cuando se encuentran en soporte digital u otros soportes que permitan su tratamiento automatizado".

La Sección 2da del Capítulo I define los beneficiarios de las Reglas: "(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico"⁵¹.

- La posibilidad de acceso virtual al expediente o a la sentencia, adquiere connotaciones distintas a la consulta del expediente en soporte papel, la publicidad es diferente por la exposición que generan las TICs. Aun en EEUU -paradigma de publicidad- hay procesos que son accesibles virtualmente sólo por las partes, y los terceros sólo pueden consultar en el Tribunal, como los referidos a seguridad social e inmigración (cfr. New Privacy Rules and Judicial Conference Privacy Policy⁵²).

Por ello, las normas procesales tradicionales no captan debidamente el fenómeno, pues existe una carencia histórica de la norma por novedad tecnológica⁵³, y resulta necesario replantear la cuestión, como ha ocurrido en otras ramas del Derecho. Las reglas de acceso al documento físico y virtual deben ser armónicas pero cada una debe ser adecuada al supuesto sobre el cual recae.

- Se deberían contemplar estándares de protección y mecanismos transparentes que permita flexibilidad para la mejor adaptación a la realidad. Al respecto resultan interesantes instrumentos tales como la articulación de la estructura organizativa específica para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Judicial de México que, en la Corte Suprema y en el Consejo de la Judicatura, prevé órganos de distintos estamentos del Poder Judicial⁵⁴

de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de los sectores más desfavorecidos de la población; y, por otro lado, establecen una serie de recomendaciones que pueden ser de utilidad en la actuación de los responsables de las políticas públicas judiciales y de los servidores y operadores del sistema judicial, <http://www.cumbrejudicial.org>. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Ac. 5/2009 del 24/2/2009, adhirió a las referidas Reglas "las cuales deberán ser seguidas -en cuanto resulte procedente- como guía en los asuntos a que se refieren".

⁵¹ Por otra parte, el "Memorandum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes", "Seminario Derechos, Adolescentes y Redes Sociales en Internet", Montevideo, 28/7/2009, incluyen en las recomendaciones a otras personas que por su condición se encuentren en posición de vulnerabilidad en relación a los datos sensibles, según las leyes de cada país, que generalmente incluyen trabajadores, disidentes, personas con discapacidad y sus familias, inmigrantes y emigrantes, entre otros (numeral 31) <http://www.iijusticia.org/Memo.htm>.

⁵² www.privacy.uscourts.gov/Policy.htm

⁵³ GOLDSCHMIDT, Werner, en "Introducción filosófica al Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes", Ed. Desalma, Bs.As., 1985, 6ta ed., p. 291, al describir este tipo de laguna histórica por novedad científica se refiere al hurto de energía eléctrica cuando el tipo penal sólo se refería a una cosa mueble; a la prohibición de censura previa para la prensa impresa, sin tener en cuenta la televisada.

⁵⁴ En un diseño similar al del Poder Ejecutivo, contempla Unidades de Enlace, que gestionan las solicitudes de información; Comités de Acceso a la Información y la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, integrada por los ministros del Comité de Gobierno y Administración, que supervisa el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte.

- La cuestión de la exposición de los datos personales aun no está internalizada en la sociedad, por lo que además de prever la posibilidad de que la parte ejerza su derecho al resguardo, es indispensable que el titular del dato esté debidamente informado.

- En ello debería trabajarse, tanto dentro como fuera de la órbita del Poder Judicial. Todos los intervinientes en la información judicial deberían estar involucrados, desde que la misma se genera -por la actividad de las partes, de los profesionales, del Tribunal- y cuando es utilizada por las editoriales, medios, ONG, comunidad, etc. Al respecto, cabe señalar que el Colegio de Abogados de Madrid ha elaborado la Guía de Buenas Prácticas, lo que demuestra la necesidad de sensibilización sobre la protección desde el mismo momento en que se trabaja para presentar el caso en los tribunales.

En tal sentido, las Reglas 9 y 10 de Heredia refieren al resguardo de los datos personales que deben procurar los jueces en la redacción de las sentencias y a su observancia en los convenios con las editoriales jurídicas. De otro lado, si bien debe analizarse adecuadamente el contexto, cabe mencionar el procedimiento de revisión de redacción por las partes, anterior a la publicación electrónica previsto en la Safeguarding Personal Information in Electronic Transcripts, Judicial Conference U.S., 2007⁵⁵.

- Por último, entendemos que por el doble carácter dinámico del fenómeno señalado al comienzo, en el diseño de la política de privacidad deberían preverse canales para la presentación de opiniones y propuestas, en consonancia con la elaboración participativa de normas, contemplada, por ej, para el Gobierno electrónico en cuanto a los instrumentos normativos y herramientas tecnológicas. En tal sentido, el Consejo Nacional de Justicia de Brasil, actualmente ha abierto la consulta pública sobre el proyecto de reglamentación⁵⁶.

- Asimismo sería de sumo valor el intercambio de experiencias, del orden nacional e internacional a fin de identificar los riesgos y diferentes aspectos de la implementación de los instrumentos.

- El Poder Judicial debe afrontar las demandas crecientes con recursos escasos, pero trabajar en el análisis sobre el modo de lograr la debida publicidad con la adecuada protección de datos personales es parte del camino emprendido de su fortalecimiento institucional. El propósito del trabajo ha sido esbozar un panorama sobre algunos instrumentos para obtenerlo.

⁵⁵ [www.cob.uscourts.gov/.../Safeguarding Personal Information in Electronic Transcripts.pdf](http://www.cob.uscourts.gov/.../Safeguarding_Personal_Information_in_Electronic_Transcripts.pdf)

⁵⁶ Proposta de resolução sobre a divulgação de dados processuais eletrônicos na rede mundial de computadores, expedição de certidões judiciais e outras providências. http://www.cnj.jus.br/index.php?option=com_content&view=article&id=10360